



Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Visto el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Entrega por Internet en la PNT"

Descripción de la solicitud de información: "Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo."

2. Información parcialmente reservada. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, notificó a la parte solicitante por medio de la Plataforma Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Transparencia, la entrega de información parcialmente reservada sin costo, en los siguientes términos:

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **1026500068918**, dirigida a la Unidad de enlace de **INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, el día **21/05/2018**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada contiene información reservada o confidencial que será eliminada:

Tipo de información:

Reservada 1

Las partes o secciones eliminadas son:

La dirección Media Access.

Motivo del daño por divulgar la información:

Por volver susceptible al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ante una amenaza informática.

Fundamentación legal de la negativa

Ley:

LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A

Artículo y Fracción

113 fracción XIII Ley General de
Transparencia y Acceso a
Información Pública



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

LA INFORMACION PUBLICA
GUBERNAMENTAL

Conforme a la Ley referida, la información solicitada está disponible de la siguiente forma:

3. Respuesta del solicitante de entrega de información sin costo. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte solicitante, atendió la notificación de la entrega de información sin costo, en los siguientes términos:

En atención a la notificación recibida con relación a la solicitud con No. de Folio **1026500068918**, dirigida a la Unidad de enlace de **INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, de fecha **21/05/2018**, solicito que la información me sea entregada de la siguiente forma:

Costos de Reproducción			Costos de Envío	
Material de Reproducción	Costo Unitario	Cantidad	Costo de Material	Costo de envío por correo Certificado
Entrega por Internet en la PNT	\$ 0.00	0	\$ 0.00	\$ 0.00
Costo Total				GRATUITO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

4. Respuesta a la solicitud. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"Sirvase encontrar respuesta adjunta en formato PDF consistente en oficio 10265.300.1.0.463.2017 remitido por la Dirección Divisional de Marcas de fecha 21 de julio de 2017 que consta de 2 hojas, que dan atención a la presente solicitud de información. En caso de duda, aclaración o consulta sobre la información puesta a disposición, en relación con lo solicitado nos ponemos a sus órdenes en el número telefónico directo 56.24.04.56 o bien conmutador 56.24.04.00 exts. 11250 y 11417 en un horario de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes, en el correo electrónico uenlace@impi.gob.mx o en nuestras instalaciones ubicadas en Arenal No. 550, P.B., Col. Santa María Tepepan, Del. Xochimilco, C.P. 16020, Ciudad de México. De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 147, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

A la respuesta adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

a) Oficio número DDPSIT.2018.315, del cinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Directora Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

En referencia a la solicitud de información pública 1026500068918 enviada a la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), relativa a:

[Transcripción de la solicitud de información]

En relación a los puntos:

1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior;
3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador denominado YANDEZ BROWSER;
4. NOMBRE, DENOMINACIÓN o RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET.
5. SERVIDORES DNS (Domin Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET.
8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte), y
9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.

Los puntos anteriores no son atribuciones de la Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica.

En cuanto al punto 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. Las redes sociales oficiales son:

Fanpage Facebook: <https://www.facebook.com/impi.mexico/>
Twitter: https://twitter.com/IMPI_México
Instagram: https://www.instagram.com/impi_mexico
LinkedIn: <https://www.linkedin.com/company/mexican-institute-of-industrial-property>
Youtube Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI:
<https://www.youtube.com/user/IMPIMexico>

Referente al punto 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. El alcance masivo de las redes sociales, así como el tipo de público al que va dirigida nuestra comunicación, hacen de Facebook y Twitter las principales opciones para difundir las actividades del Instituto, así como información relativa a la protección de la PI; Youtube nos permite ofrecer información en video, así como guías, para todos los usuarios; Instagram brinda la oportunidad de tener un acercamiento más humano entre el Instituto y el Usuario, enfocándose en imágenes y mensajes concretos y LinkedIn sigue siendo el sitio por excelencia para contacto con trabajadores y diversos actores en el rubro de la propiedad intelectual.

...

- b) Oficio número DDPSIT.2018.198, del treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Directora Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

" ...

En respuesta al correo electrónico de fecha 22 de mayo del año en curso, con relación a la Solicitud de información 1026500068918 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2018, que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto le informo:

1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo.

Se adjunta al presente la relación con los números de serie y parte de los equipos de cómputo como Anexo 1, asimismo se informa que el navegador de internet que se encuentra instalado es Internet Explorer para los equipos Lenovo y Safari para los equipos MAC.

2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior

El navegador utilizado es la plataforma que se tiene como estándar en el Instituto.

3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tengo instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER.

No se tiene instalado el navegador de internet referido.

4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET.

El proveedor es, UNINET, S.A. de C.V.

5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET.

Las direcciones son: 200.33.146.163 y 8.8.8.8

6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Esta Dirección Divisional no cuenta con la información solicitada.

7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior.

Esta Dirección Divisional no cuenta con la información solicitada.

8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte).

Esta Dirección Divisional no cuenta con la información solicitada.

9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado. lo dirección MAC (por sus siglas en ingles Medio Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga codo equipo de cómputo.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento primeramente el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", que a letra dice:

...

Asimismo, lo establecido en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este orden de ideas si bien es cierto que no se tiene plasmada en documental alguno per se la información que se solicita, también lo es que la información concerniente a este numeral solo obra en cada uno de los equipos de cómputo, y en tal orden su carácter es reservado por **un año** con fundamento en los artículos **113 fracción XIII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **110 fracción XIII** de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este tenor como impedimento normativo, se encuentra el jurídicamente regulado en el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que prevé lo siguiente:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza

A su vez el numeral Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que debe realizarse una prueba de daño la cual consiste en determinar "la existencia de elementos objetivos que permitieran establecer si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto", en tal sentido y con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proveen las siguientes:

Riesgo Real:

Una dirección Media Access Control mejor conocido como dirección MAC, es el identificador único asignado por el fabricante a una pieza de hardware de red (tarjeta inalámbrica, bluetooth o tarjeta Ethernet), y cada código tiene la intención de ser único a nivel mundial para un dispositivo en particular, dicha dirección MAC es la encargada de hacer fluir la información entre dos equipos conectados lo que la convierte en una pieza fundamental de cualquier equipo de cómputo, ya que, sin ésta, no se conecta a una red donde trasmite y se recibe información, toda vez que, de darse a conocer estos datos, sería posible vulnerar el acceso y poner en riesgo la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información y el conjunto de equipos del IMPI, lo cual afectaría gravemente a los sistemas versados en la protección de la propiedad industrial que otorga el estado así como a los titulares de dichos derechos implícitamente.

Riesgo Demostrable:

Al otorgar la información el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se vuelve susceptible ante una amenaza informática para acceder a cada uno de los equipos de cómputo o interceptar paquetes de información de las comunicaciones establecidas entre los equipos de cómputo, corriendo el riesgo identificable de vulnerar la información o ataques informáticos, afectando seriamente la operación de la institución y con ello el detrimento a la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial e intelectual; es decir se tendría la afectación a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los servicios que otorga este Instituto.

Riesgo identificable:

Actualmente los atacantes informáticos al obtener información referente a la dirección MAC pueden obtener información que se transmite entre dos equipos de cómputo, así como lograr el acceso a los equipos y afectar directamente la operación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal como podría ser el conocimiento, extracción, alteración o eliminación de la información, ocasionando un perjuicio grave a nivel nacional e internacional de los derechos de los usuarios del sistema de propiedad industrial en México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

- c) Documento denominado anexo 1, que contiene una relación en la que se desglosan los datos relativos a modelo, marca, serie y parte de los equipos de cómputo.
- d) Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado número UT.2018.301, del ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se clásica la información requerida en el numeral nueve de la solicitud, en términos del artículo 110, fracción XIII de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la Ley de Seguridad Nacional, por el periodo de un año "considerando la vigencia del contrato por el que se provee el equipo, siendo que no pueden darse a conocer especificaciones técnicas e información sensible relativa a la infraestructura tecnológica e informativa".

5. Interposición del recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "INFORMACIONDETALLADA EN EL ARCHIVO ANEXO"

La parte recurrente anexó un escrito sin fecha, cuyo contenido es el siguiente:

I.-RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO PRIMERO. - Violación a la garantía de máxima publicidad de la información.

ARTICULOS TRANSGREDIDOS: 6° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4°, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, 3° DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Inicialmente es oportuno señalar que por disposición del artículo 6° constitucional, el derecho fundamental de acceso a la información deberá interpretarse en función del principio de máxima publicidad. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 1° constitucional y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

en la Ley reglamentaria del artículo 6° del mismo ordenamiento, en todo momento debe prevalecer la protección más amplia para la persona.

El principio de máxima publicidad enunciado en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), vincula a todo sujeto obligado a efecto de que permita el acceso y entregue todo tipo información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su defecto se encuentre en su posesión; con exclusión de aquella que por disposición de Ley actualiza algún supuesto de excepcionalidad.

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015

[Transcripción del artículo 11 de la LGTAIP]

[Transcripción del artículo 12 de la LGTAIP]

Ahora bien, como se evidenciará a priori en las subsecuentes líneas, la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado en atención a la solicitud 1026500068918 transgrede el principio de máxima publicidad de la información. Sin embargo, es de advertirse antes que en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado.

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015

[Transcripción del artículo 20 de la LGTAIP]

Como se mencionó en líneas anteriores, el principio de máxima publicidad únicamente puede verse limitado por la actualización de algún supuesto previsto en el régimen de excepciones, es decir, ante la presencia de información clasificada como confidencial o reservada.

Los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente Ley Federal) establecen que información será considerada como reservada.

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015

[Transcripción del artículo 113 de la LGTAIP]

LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09-05- 2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

[Transcripción del artículo 110 de la LFTAIP]

Ahora bien, la información precisada en la solicitud 1026500068918 no actualiza algún supuesto previsto en los artículos antes transcritos, tal y como lo hace aparentar la clasificación efectuada por el sujeto obligado.

Lo anterior, toda vez que lo peticionado en la solicitud 1026500068918, se trata de información que por disposición expresa de ninguna ley aplicable tiene el carácter de reservada; y menos aún vulnera o altera el normal desarrollo de las funciones desempeñadas por el sujeto obligado. Sino por el contrario, son datos que por disposición de los artículos 68 de la Ley Federal y 70 fracción XXXIV de la Ley General, se encuentra abiertos al público; ya que estos deben formar parte del inventario de los bienes muebles en posesión o propiedad el sujeto obligado.

LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09-05-2016

[Transcripción del artículo 68 de la LFTAIP]

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015

[Transcripción del artículo 70 de la LGTAIP]

En específico la divulgación de la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red, de ninguna manera debe vulnerar o interrumpir el normal desarrollo de las atribuciones encomendadas al sujeto obligado; puesto que el sujeto obligado debe contar con diversas herramientas (programas informáticos) que le permitan hacer frente a cualquier ataque cibernético intentado a partir de las direcciones MAC requeridas.

Además, resulta ilógico que al publicitar la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red, dato con el que cuenta tanto el fabricante del equipo de cómputo, el fabricante de la tarjeta o adaptador de red, y que incluso puede conocer el proveedor del servicio de acceso a Internet, se vean vulneradas o interrumpidas las funciones y actividades desempeñadas por el sujeto obligado, y en última instancia su seguridad informática.

Por otra parte, es importante se tenga en cuenta que si alguno de los datos requeridos en la solicitud 1026500068918 pusieran en riesgo la seguridad informática implementada por el sujeto obligado, este Instituto (INAI), el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Retiro (CONSAR), las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Gobernación, de Marina y de Relaciones Exteriores; no hubiesen entregado datos equivalentes en respuesta a las solicitudes de información pública: 0673800063618, 0632000009318, 0064100740918, 0000900067118, 0612100007518, 0000900067118, 0000400060318, 0001300024118 Y 0000500059218, respectivamente; mismas que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley Federal, someto a consideración de este Instituto.

En suma, la clasificación efectuada por el sujeto obligado resulta violatoria del principio de máxima publicidad, y en última instancia del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio del hoy recurrente; ya que como se argumentó en líneas anteriores, lo requerido en la solicitud 1026500068918 no actualiza algún supuesto de reservada previsto en la Ley Federal o en la Ley General.

AGRAVIO SEGUNDO. - Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1°, 4°, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3° Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, 1°, 3°, 7° Y 133 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para comenzar este agravio conviene traer a la memoria los alcances y efectos jurídicos de los principios de exhaustividad y congruencia; ambos de aplicación imperativa en materia de transparencia y acceso a la información.

De acuerdo con el criterio interpretativo 02/17 pronunciado por este Instituto, se delimito que el principio de exhaustividad tiende a garantizar a los solicitantes de información, que los sujetos obligados se refieran expresamente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud; mientras que el principio de congruencia garantiza que los sujetos obligados emitan respuestas en concordancia a lo requerido.

Segunda Época

Criterio 02/17

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando **las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

En lo que respecta al principio de máxima publicidad, recomendamos remitirse a lo argumentado en el agravio primero del presente recurso.

Ahora bien, en contravención a estos principios protectores del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de mi persona; el sujeto obligado omite entregar lo peticionado en el numeral 8 de la solicitud 1026500068918.

PRUEBAS

A. Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atentamente solicito se aplique la reversión de la carga de la prueba al sujeto obligado, es decir, se le requiera para que pruebe la reserva de la información precisada en la solicitud de información pública número 1026500068918.

LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09-05- 2016

[Transcripción del artículo 7 de la LFTAIP]

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05- 2015

[Transcripción del artículo 20 de la LGTAIP]

B. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- I. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.
- II. Tenerme por señalado como único y exclusivo medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado.
- III. Aplicar la suplencia de la queja al presente recurso.
- IV. Revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que se realice vía correo electrónico señalado en la presente.

...

6. Turno del recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5190/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Admisión del recurso de revisión. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión.

8. Notificación de la admisión al sujeto obligado: El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

9. Notificación de acuerdo de admisión a la parte recurrente en el medio señalado: El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se intentó enviar a la parte peticionaria, la admisión del recurso de revisión, mediante el correo electrónico señalado para tales efectos; sin embargo, dicho envío fue rechazado por lo que no se pudo realizar la notificación correspondiente, razón por la cual se remitió el acuerdo al domicilio indicado en la Plataforma Nacional de Transparencia al interponer el recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

10. Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió un correo electrónico por parte del sujeto obligado a la parte recurrente, en los siguientes términos:

"Derivado del Recurso de Revisión 5190/18 que recayera a la solicitud de acceso 1026500068918, se remiten comentarios al recurso de revisión en cita."

Al correo electrónico de referencia, adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

a) Oficio número UT.2018.490, del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, el cual se reproduce en la parte conducente:

"...

MANIFESTACIONES

Que una vez analizada la solicitud presentada en correlación con el acto que se recurre en la respuesta inicialmente proporcionada, se manifiesta lo siguiente:

Primera. - Siendo el Comité de Transparencia un Órgano Colegiado al interior de la entidad cuyo objetivo es coordinar y supervisar las acciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que lleve a cabo el Instituto, la Unidad de Transparencia y las Unidades Administrativas que lo integran, a fin de garantizar el acceso a la información y la protección de los datos personales que se encuentran bajo su custodia, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las manifestaciones que de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos resultan aplicables al caso concreto respecto a lo manifestado inicialmente.

Segunda. - Ahora bien del agravio primero, se advierte que si bien es cierto que el artículo 6º Constitucional consagra el derecho a la información, aunque es limitativo a su vez como se aprecia en la fracción I del mismo

[Se transcribe artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Atendiendo a este principio se aprecia en la atención a la misma, se proporciona al ciudadano los numerales del 1 al 8, por lo cual se niega el hecho de que se trasgredan los principios de publicidad, completación, oportunidad y accesibilidad.

Y por lo que hace a lo solicitado en el numeral 9 por ser información delicada es reservada, ya que la naturaleza de la información requerida pone en riesgo el desarrollo de las funciones desempeñadas por el sujeto obligado respecto de número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo, así pues que hacer pública esta información pone en alto riesgo la seguridad informática del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y por ende la protección de los derechos que se tutelan en el universo de la información que se protege.

Es amparando los derechos de terceros que teniendo su capital intelectual en resguardo en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como lo prevee artículo 2º. Fracción V que a la letra dice: Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención: registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales: publicación de nombres comerciales: declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales.

Se advierte que al proporcionar lo solicitado referente en el numeral 9 de la solicitud de acceso recurrida, se pondría en jaque la seguridad de la propiedad industrial del país y en algunos casos a nivel internacional, es atendiendo a este principio de protección que se sostiene la reserva de la información recurrida en este acto, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Tercera. - En el mismo orden de ideas se tiene que del agravio segundo esgrimido en el recurso de revisión, se reitera que se proporcionó la información solicitada en cada una de sus partes y únicamente se reservó lo que se consideró información susceptible de inferir en algún daño a la Propiedad Industrial ya que una vez que sea pública se proveen elementos técnicos que podrían obstruir la prevención de delitos.

Se advierte que de la información recurrida en específico la que versa en el numeral 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo, la divulgación de la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red, se sostiene la reserva por un año dada por la Unidad Administrativa quien administra la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

información, la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información y confirmada por el Comité de Transparencia en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y 44 de la Ley General de Transparencia se sostiene, en términos de lo establecido por el artículo 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarta. - Para mayor abundamiento se tiene que la información correspondiente al numeral 9 es preponderante se sostenga la reserva de un año para la información dado que la prueba de daño señala lo siguiente:

Riesgo Real: Una dirección Media Access Control o mejor conocido como dirección MAC, es el identificador único asignado por el fabricante a una pieza de hardware de red (tarjeta inalámbrica, bluetooth o tarjeta Ethernet) y cada código tiene la intención de ser único a nivel mundial para un dispositivo en particular, dicha dirección MAC es la encargada de hacer fluir la información entre dos equipos conectados lo que la convierte en una pieza fundamental de cualquier equipo de cómputo, ya que, sin esta, no se conecta a una red donde trasmite y se recibe la información, toda vez que de darse a conocer estos datos, sería posible vulnerar el acceso y poner en riesgo la disponibilidad, la integridad y confidencialidad de la información y el conjunto de equipos del IMPI, lo cual afectaría gravemente a los sistemas versados en la protección de la propiedad industrial que otorga el Estado así como los titulares de dichos derechos implícitamente.

Riesgo Demostrable: Al otorgar la información el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se vuelve susceptible ante una amenaza informática para acceder a cada uno de los equipos de cómputo o interceptar paquetes de información de las comunicaciones establecidas entre los equipos de cómputo o interceptar paquetes de información de las comunicaciones establecidas entre los equipos de cómputo, corriendo el riesgo identificable de vulnerar la información o ataques informáticos, afectando seriamente la operación de la institución y con ello el detrimento a la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial e intelectual; es decir se tendría la afectación a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los servicios que otorga este Instituto.

Riesgo Identificable: Actualmente los atacantes informáticos al obtener información referente a la dirección MAC pueden obtener información que se transmite entre dos equipos de cómputo así como lograr el acceso a los equipos y afectar directamente la operación del instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal como podría ser el conocimiento, extracción, alteración o eliminación de la información, ocasionando un perjuicio grave a nivel nacional e internacional de los derechos de los usuarios del sistema de propiedad industrial en México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Cuarta. - Ténganse por manifestaciones las vertidas por la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información en su calidad de depositaria de la información mediante oficio DDSTI.2018.346 de fecha 24 de septiembre de 2018.

Quinta. - El presente se remite al correo electrónico del solicitante que señalara el recurrente en el cuerpo de su solicitud de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. - El Comité de Transparencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información de conformidad con el precepto legal citado en los artículos 43, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al recurso de revisión RRA 5190/18 interpuesto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1026500068918.

SEGUNDO. - Se **confirma** la respuesta inicialmente proporcionada superándose los reconocimientos procesales.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas para acreditar las manifestaciones antes mencionadas, la instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente. La presunción legal y humana en todo lo que beneficie.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de transparencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, instruyéndose al Presidente para su firma.

...” (sic)

b) Oficio número DDSTI.2018.346, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora Divisional de Sistemas y Tecnología de la información y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mediante el cual se rindieron alegatos.

c) Acuse del oficio número UT.2018.476, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Directora Divisional de Sistemas y Tecnologías de la Información, ambos del sujeto obligado, en virtud del cual se hace de conocimiento el recurso de revisión interpuesto.

d) Recurso de revisión de la parte peticionaria.

e) Correo electrónico del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se hace del conocimiento al interior del sujeto obligado de la interposición del presente medio de impugnación.

f) Acuerdo de admisión del recurso RRA 5190/18.

11. Notificación de acuerdo de admisión a la parte recurrente: El tres de octubre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo de admisión del recurso de revisión a la parte recurrente, mediante los estrados de este Instituto, en virtud de que no fue posible notificarlo por medio del domicilio señalado en la Plataforma Nacional de Transparencia al interponer el medio de impugnación.

12. Ampliación. El tres de octubre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo mediante el cual se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Cierre de instrucción. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dictándose acuerdo con tales efectos, el cual fue notificado a las partes en esa misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 60, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones



Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

"**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en virtud de los siguientes argumentos:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el treinta de julio de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el seis de agosto del mismo



Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Erales

año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones I y IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó con la clasificación aludida por el sujeto obligado, así como por la entrega de información incompleta.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia o, que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal en cita; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso y fijación de la Litis.

Un particular solicitó en formato PDF o similar, diversos contenidos de información relacionados con los equipos de cómputo, con los navegadores de internet y los medios de comunicación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual dio atención por conducto de su Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica y la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información. Para mayor claridad se muestra en el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, una relación del nombre	La Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica indicó que dicho requerimiento no era parte de sus atribuciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

<p>de los navegadores de Internet instalados en dichos equipos de cómputo.</p>	<p>La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información anexó una relación que contiene el número, modelo, marca, serie y parte de sus equipos de cómputo.</p> <p>Asimismo, precisó que el navegador instalado era Internet Explorer para los equipos Lenovo y Safari para los equipos MAC.</p>
<p>2. Motivos por los que se utilizan únicamente los navegadores de Internet a los que se hace referencia en el punto anterior.</p>	<p>La Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica indicó que dicho requerimiento no era parte de sus atribuciones.</p> <p>La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información precisó que el navegador utilizado es la plataforma que se tenía como estándar en el sujeto obligado.</p>
<p>3. Número de serie o número de parte, de cada equipo de cómputo que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER.</p>	<p>La Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica indicó que dicho requerimiento no era parte de sus atribuciones.</p> <p>La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información indicó que no se tenía instalado el navegador referido.</p>
<p>4. Nombre, denominación o razón social de todos los proveedores de servicios de</p>	<p>La Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

telecomunicaciones, especificando aquellos que provean acceso a internet.	indicó que dicho requerimiento no era parte de sus atribuciones. La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información precisó que el proveedor era UNINET, S.A. de C.V.
5. Servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a internet.	La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información indicó dos direcciones.
6. Redes sociales oficiales utilizadas por el sujeto obligado como medios de comunicación.	La Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica indicó las redes sociales que se utilizan, a saber, Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn y YouTube. La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información precisó que no contaba con esa información.
7. Motivos por los cuales son utilizadas únicamente las redes sociales a las que se hace referencia en el punto anterior.	La Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica indicó que las redes sociales que se utilizan, como Facebook y Twitter, era en función del alcance masivo de las mismas, así como al tipo de público al que va dirigida la comunicación, mientras que YouTube permite ofrecer información en video, así como guías para todos los usuarios, respecto a Instagram brinda la oportunidad de tener un acercamiento más humano entre el Instituto y el usuario enfocándose en imágenes y mensajes concretos y LinkedIn es el medio por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

	<p>excelencia para contacto con trabajadores y actores en el rubro de propiedad intelectual.</p> <p>La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información precisó que no contaba con la información solicitada.</p>
<p>8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte).</p>	<p>La Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica indicó que dicho requerimiento no era parte de sus atribuciones.</p> <p>La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información precisó que no contaba con la información solicitada.</p>
<p>9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo, una relación de la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.</p>	<p>La Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica indicó que dicho requerimiento no era parte de sus atribuciones.</p> <p>La Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información señaló que conforme al Criterio 03/17 emitido por este Instituto, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes.</p> <p>En ese sentido, precisó que si bien no se tiene plasmada en documental alguna per se la información que se solicita, lo cierto es que dicha información obra en los equipos de cómputo, la cual tiene el carácter de reservado en términos del</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

	<p>artículo 113, fracción XIII de la Ley General y 110, fracción XIII de la Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, por un año.</p> <p>Se remitió el acta del Comité de Transparencia por la cual confirmó dicha situación.</p>
--	---

Inconforme, el particular presentó recurso de revisión, a través del cual se agravó por la clasificación hecha valer por el sujeto obligado, considerando que se transgredía el principio de máxima publicidad, asimismo, al considerar que la información proporcionada se encontraba incompleta, dado que se omitió entregar el numeral 8 de su solicitud.

En ese mismo sentido realizó las manifestaciones siguientes:

- Que por disposición del artículo 68 de la Ley Federal de la materia y 70, fracción XXXIV de la Ley General de la materia, debe estar abierto al público la información solicitada, al ser parte del inventario de los bienes muebles del sujeto obligado.
- En cuanto a la divulgación de la **dirección MAC** de cada tarjeta o adaptador de red, indicó que es necesario que se tenga en consideración que su publicidad de ninguna manera vulnera o interrumpe el normal desarrollo de las atribuciones encomendadas al sujeto obligado; puesto que éste debe contar con diversas herramientas o medios (programas informáticos) que le permitan hacer frente ante cualquier ataque cibernético intentado a partir de las direcciones MAC requeridas.

Además, resaltó que es ilógico que al publicitar la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red, dato con el que cuenta tanto el fabricante del equipo de cómputo,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

el fabricante de la tarjeta o adaptador de red, y que incluso puede conocer el proveedor del servicio de acceso a Internet, se vean vulneradas o interrumpidas las funciones y actividades desempeñadas por el sujeto obligado, y en última instancia la seguridad pública.

- Que si los datos requeridos pusieran en riesgo la seguridad informática implementada por la institución, diversos sujetos obligados no la hubieran proporcionado en respuesta a otras solicitudes de información.

El recurrente pidió que se aplicará la reversión de la carga de la prueba al sujeto obligado, de esta manera se le requiriera al sujeto obligado que pruebe la reserva de la información. Asimismo, ofreció como prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto en todo lo que le favoreciera.

Conforme a lo anterior, se desprende que el **agravio radicó en la clasificación de la información del punto 9**, esto es, por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo, en términos del artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de la materia, así como la **entrega de información incompleta al no proporcionar lo requerido en el punto 8 de la solicitud**.

Del recurso de revisión no se advierte agravio alguno respecto a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** de la solicitud, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por el peticionario.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,¹ establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por los recurrentes.

¹ De aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad a su artículo 7°.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Por tanto, las partes de la respuesta inicial del sujeto obligado que no fueron combatidas por la parte recurrente se entienden consentidas y no serán materia de estudio en el análisis de la presente resolución.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

"Época: novena época.

Registro: 176608.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de tesis: jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo xxii, diciembre de 2005.

Materia(s): común.

Tesis: vi.3o.c. j/60.

Página: 2365.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

..."

El sujeto obligado en sus alegatos reiteró su respuesta y precisó lo siguiente:

- Que se proporcionó al particular atención a los puntos 1 al 8 de la solicitud.
- Que respecto al punto 9 se trata de información clasificada al poner en riesgo sus funciones, pues se pone en riesgo la seguridad informática y por ende los derechos que se tutelan en el universo de la información que se protege, poniendo en jaque la seguridad de la propiedad intelectual del país e incluso a nivel internacional.
- Que se ofrecía como prueba la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana.

Las partes ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Respecto a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye por las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomando en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Mientras que la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, misma que también se toma en cuenta para resolver.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

"Época: Octava Época

Registro: 209572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, Enero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XX. 305 K

Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente **no tienen desahogo**, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

"Época: Novena Época

Registro: 179818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.70 C

Página: 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."

En ese orden de ideas, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el presente caso, el sujeto obligado clasificó la información relativa al **punto 9** de la solicitud, esto es, por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo, en términos del artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de la materia, razón por la cual se procede al estudio de dicha reserva, en relación con la Ley de Seguridad Nacional.

En el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de la materia se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Sobre esta causal, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De las normatividades citadas con antelación, se advierte que podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tengan ese carácter, siempre y cuando sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las leyes de la materia, así como las previstas en los tratados internacionales, y para que dicho supuesto pueda actualizarse, los sujetos obligados deberán fundar y motivar dicha clasificación, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Tal y como quedo asentado, es de señalar que la reserva prevista en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite a otra "ley", en la que se encuentre prevista expresamente la reserva que de que se trate.

Cuando dicha fracción remite a otra "ley", se debe atender a la validez normativa que fundamenta al derecho, por lo que es posible concluir que se refiere a una ley en sentido formal y material; es decir, formal porque es expedida a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y material porque es un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

Así, para que determinada información pueda ser reservada con fundamento en otra "ley", es necesario que ésta sea vigente y válida en sentido estricto en el sistema jurídico



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

mexicano y que esté acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relatadas condiciones, es de señalar que el sujeto obligado invocó la causal de reserva en estudio en relación con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional.

Al respecto, el sujeto obligado invocó el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, el cual señala lo siguiente:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

De lo anterior, se desprende que se considera como información reservada por motivos de seguridad nacional además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, así como aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General. De acuerdo con lo anterior, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el presente caso, el sujeto obligado emitió el acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual confirmó la clasificación de la información que se analiza, por el periodo de un año, en términos de la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, señalando como prueba de daño la siguiente:

...

Riesgo Real:

Una dirección Media Access Control mejor conocido como dirección MAC, es el identificador único asignado por el fabricante a una pieza de hardware de red (tarjeta inalámbrica, bluetooth o tarjeta Ethernet), y cada código tienen la intención de ser único a nivel mundial para un dispositivo en particular, dicha dirección MAC es la encargada de hacer fluir la información entre dos equipos conectados lo que la convierte en una pieza fundamental de cualquier equipo de cómputo, ya que sin ésta, no se conecta a una red donde trasmite y se recibe información, toda vez que, de darse a conocer estos datos, sería posible vulnerar el acceso y poner en riesgo la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información y el conjunto de equipos del IMPI, lo cual afectaría gravemente a los sistemas versados en la protección de la propiedad industrial que otorga el estado así como a los titulares de dichos derechos implícitamente.

Riesgo Demostrable:

Al otorgar la información el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se vuelve susceptible ante una amenaza informática para acceder a cada uno de los equipos de cómputo o interceptar paquetes de información de las comunicaciones establecidas entre los equipos de cómputo, corriendo el riesgo identificable de vulnerar la información o ataques informáticos, afectando seriamente la operación de la institución y con ello el detrimento a la protección y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

defensa de los derechos de propiedad industrial e intelectual; es decir se tendría la afectación a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los servicios que otorga este Instituto, incluido el hecho de que se supera el interés público general.

Riesgo identificable:

Conforme al principio de proporcionalidad el otorgar a los atacantes informáticos información y datos referentes a la dirección MAC pueden obtener información que se transmite entre dos equipos de cómputo, así como lograr el acceso a los equipos y afectar directamente la operación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal como podría ser el conocimiento, extracción, alteración o eliminación de la información, ocasionando un perjuicio grave a nivel nacional e internacional de los derechos de los usuarios del sistema de propiedad industrial en México.

...

En el presente caso, el particular requirió información relativa a una relación de la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo del sujeto obligado, información que conforme a la prueba de daño referida constituyen elementos con base en los cuales pueden llegar a cometerse conductas ilícitas, que perjudicarían las labores de la institución.

En este sentido, se puede concluir que la **información solicitada no se vincula con los supuestos** bajo los cuales puede considerarse información que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, puesto que si bien se trata de datos informáticos con los cuales se podrían llegar a cometer conductas ilícitas, lo cierto es que eso no permite suponer un riesgo a la seguridad nacional.

Máxime que en el presente caso las funciones que desarrolla el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no se vinculan con la seguridad nacional.

Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos hechos valer por el sujeto obligado en relación con la información clasificada materia de la solicitud, se desprende que la casual que **en su caso podría actualizarse es la establecida en la fracción VII del artículo**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual se procede de manera oficiosa a su estudio.

En la **fracción VII, del artículo 110**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

En relación con tal disposición, en los *Lineamientos Generales*, se establece lo siguiente:

"**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la **prevención** o persecución **de los delitos**;
- Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de la materia;
- Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera "obstruir la **prevención** de los delitos", debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**, y
- Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera "obstruir la **persecución** de los delitos", deben configurarse los siguientes elementos:
 1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En relatadas condiciones, este órgano garante procederá a verificar si en el presente asunto procede la reserva de la información en términos del supuesto que se analiza.

Como punto de partida, es menester precisar que **de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes**; el primero se refiere a la **prevención de los delitos** y el segundo a la **persecución de los mismos**.

En ese sentido, cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales la **obstrucción a la prevención de los delitos** debe vincularse a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

afectación a las acciones implementadas por las autoridades para **evitar su comisión**, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; mientras que para hacer referencia a la **obstrucción a la persecución de los delitos** debe acreditarse, previamente: **a)** la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, **b)** el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y **c)** que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es decir, **prevención y persecución son conceptos diferentes** pues, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca **una vez constituida la conducta ilícita**.

A mayor abundamiento, "por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, "prevención del delito" no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito."²

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente."³

Bajo tales consideraciones, cabe recordar que -en síntesis- las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, en respuesta y alegatos, tienden señalar que la difusión de la información requerida podría:

² "¿Qué es la Prevención del Delito?" Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].

³ Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- ✓ Permitir el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, intentando la suplantación de los mismos;
- ✓ Potenciar la posibilidad de vulnerar la seguridad de su infraestructura tecnológica;
- ✓ Poner en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones;
- ✓ Dar a conocer puntos de vulnerabilidad para la seguridad de la infraestructura de cómputo;
- ✓ Vulnerar sus sistemas informáticos, así como la información contenida en éstos;
- ✓ Atentar en contra de su infraestructura tecnológica, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas;
- ✓ Divulgar información sensible al poder tener acceso a sus equipos de cómputo;
- ✓ Generar ataques a otras instituciones al ser suplantada la identidad de la infraestructura de cómputo abriendo la posibilidad de un ataque masivo.

Es decir, de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado, se advierte que la negativa de acceso a la información es en función de **prevenir la comisión de un delito de carácter cibernético que afectaría sus equipos y sistemas de informática** y no en la causal de clasificación que invocó y que, como se analizó, no procedió.

Al respecto, el Código Penal Federal dispone lo siguiente sobre el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática:

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

...

Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno."

De la normatividad señalada, se advierte que comente el **delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática** todo aquel que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad**, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del **Estado**, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

En el presente caso, resulta indispensable retomar las manifestaciones vertidas en el diverso recurso de revisión **RRA 3160/18**, en el cual, la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Instituto, derivado de una consulta que se le formuló señaló lo siguiente:

- Exclusivamente con los números de serie o de parte no es posible orquestar de manera directa un ataque a equipos de cómputo, sin embargo, en caso de que dicha información se asocie con algún otro elemento como lo es el modelo, **la dirección MAC Media Address Control del equipo**, el sistema operativo, IP, entre otros; la posibilidad de atacar este tipo de equipos puede ser mayor.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- Así, algunos ejemplos de ataques que se pueden suscitar son la suplantación de identidad, Ataque *man-in-the-middle*: wifi access Point, ataque de movimiento lateral, suplantación de dirección IP, etc.
- Asimismo, se refirió que, conociendo los datos de referencia, con conocimientos técnicos avanzados **sí se podría suplantar la identidad de los usuarios y de los titulares o dueños de los equipos**, por lo que, brindar la información a posibles atacantes que pudieran aprovecharse de posibles vulnerabilidades, incluso aquéllas desconocidas por el propio fabricante (vulnerabilidades de día 0) de los dispositivos a nivel granular o periférico (tarjetas de red, procesadores, etc.) o vistos como componentes (equipos de cómputo, servidores, bases de datos, aplicaciones, módulos de almacenamiento, etc.

Aunado a lo anterior, en el recurso de revisión **RRA 2296/18**, en el cual la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Instituto, precisó en atención a la consulta que le fue formulada, respecto a la **dirección MAC *Media Access Control***, lo siguiente:

- Para el caso de los **ataques derivados del mal uso de las direcciones MAC**, el más utilizado es el de SPOOFING en términos de seguridad de redes hace referencia al uso de técnicas de suplantación de identidad generalmente con usos maliciosos, es decir, un atacante simula el origen de los paquetes de datos en la red, utilizando la dirección MAC de algún equipo de la red, haciendo que la víctima piense que estos son de un *host* de confianza o usuario autorizado para evitar la víctima lo detecte. Por ejemplo, cuando nos comunicarnos con un determinado host, la dirección de ese host ocupa un lugar determinado en la cadena de datos, al igual que nuestra propia dirección también ocupa otra posición determinada, pues si conseguimos "manipular" la información de ese lugar, podremos falsear el origen de datos y hacer creer al host destino que somos quien realmente no somos, esto es *SPOOFING*.
- En el spoofing entran en juego al menos tres máquinas o hosts: un atacante, un atacado y un sistema suplantado que tiene cierta relación con el atacado; para

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

que el atacante pueda conseguir su objetivo necesita por un lado establecer una comunicación falseada con su objetivo, y por otro evitar que el equipo suplantado interfiera en el ataque. A pesar de que existen múltiples formas de detectar este tipo de ataque (modificar rutas de red, ubicar un filtrado de paquetes entre ambos sistemas etc.) lo más común en la mayoría de ocasiones es simplemente lanzar una negación de servicio contra el sistema en cuestión, lo que se traduce en la indisponibilidad del sistema atacado.

- Por otro lado, se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos en la gestión del riesgo y la toma de medidas preventivas en materia de seguridad de la información:
 - Los elementos que integran la plataforma tecnológica de una Organización y que son los que soportan a los activos de información no son entes aislados, poseen una interrelación con el resto de equipos y dispositivos dentro de la red de datos y la información que por esta se transmite o almacena.
 - Brindar información necesaria a posibles atacantes que pudieran aprovecharse de posibles vulnerabilidades, incluso aquéllas desconocidas por el propio fabricante (vulnerabilidades de día 0) de los dispositivos a nivel granular o periférico (tarjetas de red, procesadores, etc.) o vistos como componentes (equipos de cómputo, servidores, bases de datos, aplicaciones, módulos de almacenamiento, etc.)
 - **Suplantación de identidad** para infiltrarse en la red de datos de manera no autorizada, suplantando una entidad válida, por ejemplo, un nombre de dominio, una MAC Address o por medio de la inserción de códigos maliciosos (malware) que tengan como resultado el robo o sustracción de información o dejen inoperable los activos de información de la propia Organización.

Lo anterior, se trae como **hecho notorio** al recurso de revisión que se resuelve, esto es, las respuestas a las consultas realizadas en los diversos medios de impugnación **RRA 3160/18** y **RRA 2296/18**, al guardar relación con la materia del presente caso, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

conformidad con el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, que a la letra dispone:

Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

...

Al respecto, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

No. Registro: 199,531
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En esa tesitura, la dirección **MAC Media Access Control** se refiere a la dirección física dentro del uso común en las redes de datos utilizado para poder formar una red, y mantener a los equipos de cómputo o dispositivos interconectados.

Asimismo, que existen diversos **ataques derivados del mal uso de las direcciones MAC**, con los cuales se podría vulnerar la seguridad de las redes.

Bajo tales consideraciones, **con la publicidad de dicho dato se generaría un riesgo potencial para la infraestructura tecnológica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, ya que puede ser utilizado para propiciar **ataques informáticos de diversa índole**, al relacionarlo con la diversa información que fue proporcionada en respuesta.

Por otro lado, se advierte que con la entrega del dato que se analiza, además de causar un riesgo a un ataque cibernético, se afectarían los registros, licencias y garantías de los mismos, derivados del robo de identidad, solicitando al proveedor piezas de repuesto o software de licenciamiento.

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General. De acuerdo con lo anterior, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, la entrega de la información relativa a la **dirección MAC**, ocasionaría los siguientes daños:

- Un potencial **riesgo real, demostrable e identificable** al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial toda vez que se le colocaría en un estado de **vulnerabilidad** que permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando:
 - Una posible intervención de sus comunicaciones;
 - La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
 - El robo de la información que obra en sus archivos digitales; y
 - El detrimento de sus instalaciones tecnológicas.

Cuestiones que se materializan con la **comisión de delitos de carácter cibernético**, que sin duda, afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas del sujeto obligado.

- Un **perjuicio significativo al interés público**, ya que el sujeto obligado es una institución encargada de administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país, cuyo objetivo institucional consiste en que las actividades industriales y comerciales del país, utilicen el sistema de propiedad industrial como un elemento de protección legal en la distinción y perfeccionamiento de sus bienes y servicios,⁴ por lo que si su infraestructura tecnológica fuera vulnerada mediante un ataque a

⁴ <https://www.gob.mx/imp/acciones-y-programas/conoce-el-imp-que-es-el-imp>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

sus sistemas y equipos, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información total para el desarrollo de sus funciones.

- Con base en lo anterior, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información**, ya que el resguardo de la dirección MAC implica la **prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal**, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.
- Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y **representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la **pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada**, es decir, el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática; conducta que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos **ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas del sujeto obligado**.

Por todo lo anterior, se advierte que **difundir** la información relativa a la dirección MAC, **incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito**, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a sus equipos de cómputo, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

En ese sentido, derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, pues se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben el sistema de la infraestructura tecnológica** del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ejecuten programas informáticos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Por lo expuesto, resulta **procedente la reserva de la información requerida en el punto 9 de la solicitud, de conformidad con la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, con relación al **periodo de reserva**, el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, disponen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período máximo de **cinco años**.

En concatenación a lo anterior, el artículo 100 de la Ley Federal de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva considerando el período máximo de la misma.

Así, en el caso concreto, el sujeto obligado precisó (en relación con la causal de clasificación diversa que invocó) que el plazo de reserva debía ser de un año considerando la vigencia del contrato por el que se proveen los equipos, por lo que, este Instituto considera pertinente reservar la información requerida por el particular por **un año**, pues a juicio de este órgano garante con base en lo argumentado por el propio sujeto obligado, dicho plazo es proporcional a la naturaleza del tipo de información de que se trata.

Ahora bien, y en relación con el **procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información**, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

...

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

...

De lo anterior, se desprende que:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

información en su poder, actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad; en ese sentido, la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la **aplicación de la prueba de daño**.

- Los documentos clasificados como reservados podrán permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **cinco años**, periodo que correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información; de ahí que, en todos los casos será necesario fijar el **plazo de reserva**.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que la información solicitada tiene el carácter de clasificada, el área administrativa deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha clasificación al Comité de Transparencia.
- El **Comité de Transparencia emitirá una resolución** en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 135 de la Ley de la materia.

En ese sentido, de las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, es posible advertir que, el sujeto obligado, al emitir su respuesta inicial, a través de su Comité de Transparencia, determinó procedente confirmar la clasificación de la información como reservada de conformidad con la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, tal y como fue analizado, dicha clasificación no resultó aplicable, motivo por el cual, es dable concluir que la determinación de dicho Comité no resulta procedente.

En razón de lo anterior, resulta indispensable instruir al sujeto obligado a que emita el acta respectiva a través de su Comité de Transparencia, por medio de la cual clasifique la información solicitada en el punto 9 de la solicitud, en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de un año.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Por otro lado, el particular agregó en su recurso de revisión que en atención a que conforme al 68 de la Ley Federal de la materia, en relación con la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deben elaborar diversos inventarios de los bienes muebles bajo su posesión o propiedad, mismos que son públicos y accesibles a cualquier persona, por lo que, consideró que lo requerido era un dato público.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 68 de la Ley Federal de la materia dispone que los sujetos obligados en el ámbito federal, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público, y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General de la materia.

Dicho título prevé las Obligaciones Comunes de los sujetos obligados, entre las que se encuentra que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

Si bien la normativa referida dispone la publicidad del inventario de bienes inmuebles por parte de los sujetos obligados, lo cierto es que no se incluye en dichas disposiciones, un nivel de desglose determinado, o bien, que se deban considerar para su elaboración los datos especificados por el recurrente.

Además, el particular refirió en su medio de impugnación que por medio de diversas solicitudes se ha proporcionado información similar a la peticionada en el caso que nos ocupa, en los términos especificados en el requerimiento.

Al respecto, de la lectura de las solicitudes de referencia, se advierte que éstas son idénticas o parecidas a la que nos ocupa, no obstante, la información proporcionada en respuesta por un sujeto obligado diverso al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

no puede ser considerada como una evidencia de la cual se desprenda la obligatoriedad de hacer pública la información requerida en el caso en concreto.

En ese orden de ideas, este Instituto considera que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, en tanto que, si bien no se actualizó el supuesto de reserva con base en el cual el sujeto obligado clasificó la información solicitada, lo cierto es que resultó aplicable uno diverso.

Ahora bien, el particular también consideró como parte de sus agravios **la entrega de información incompleta**, dado que no se le entregó lo requerido en el numeral 8 de su solicitud, a saber, la cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en respuesta el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica la cual indicó respecto del numeral 8 de la solicitud, que dicho requerimiento no era parte de sus atribuciones, mientras que la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información precisó que no contaba con la información solicitada.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en relación con el numeral 8, si bien emitió un pronunciamiento, lo cierto es que el mismo consiste en que no contaba con la información solicitada, por lo que, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
2. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso concreto, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica y a la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información, las cuales conforme al Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuentan con las atribuciones siguientes:

...

Artículo 19. Compete a la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información:

I. Dirigir, coordinar y evaluar los programas de automatización del Instituto de acuerdo a las metas institucionales;

II. Planear y mantener la tecnología informática del Instituto de acuerdo a las metas institucionales;

III. Programar y coadyuvar en los procedimientos de adquisición y mantenimiento de los equipos, sistemas e instalaciones informáticos del Instituto;

IV. Diseñar las estrategias de tecnología de la información para soportar las actividades sustantivas y administrativas del Instituto;

V. Diseñar y desarrollar los programas de capacitación en informática para el personal del Instituto;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

VI. Diseñar, producir y mantener bienes y servicios para la difusión, intercambio, donación y almacenamiento de información protegida por los derechos de propiedad industrial, y

VII. Editar y publicar en papel o medios electrónicos las resoluciones legales de protección de la propiedad intelectual.

Artículo 20. Compete a la Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica:

I. Coordinar y participar en actividades de promoción, difusión y estudio del sistema de propiedad industrial, a través de cursos, seminarios, talleres, ferias y exposiciones tecnológicas que promuevan la actividad creativa y el conocimiento de la propiedad industrial;

II. Ofrecer servicios de orientación y asesoría sobre los procedimientos para la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial a las empresas, instituciones de educación superior e institutos de investigación científica y tecnológica;

III. Propiciar la vinculación interinstitucional a través de acuerdos de cooperación para promover y difundir mecanismos de apoyo tecnológico a las empresas y en especial a las micro, pequeñas y medianas, en colaboración con los sectores público y privado;

IV. Promover en el sector empresarial, industrial y académico, los acervos de información tecnológica con que cuenta el Instituto, así como difundir los resultados del avance tecnológico nacional e internacional;

V. Promover y asesorar técnicamente al sector productivo del país sobre sus necesidades de modernización tecnológica;

VI. Diseñar estrategias de comunicación institucional que propicien la participación y la concertación de acciones con los sectores social y privado, que fortalezcan la difusión del sistema de propiedad industrial y la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial, y

VII. Administrar los acervos de información tecnológica con los que cuenta el Instituto en sus diversos soportes y ofrecer servicios para su consulta.

...

Conforme a lo artículos en cita, se desprende que a la **Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información**, le corresponde planear y mantener la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

tecnología informática del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de acuerdo a las metas institucionales, programar y coadyuvar en los procedimientos de adquisición y mantenimiento de los equipos, sistemas e instalaciones informáticos del sujeto obligado, diseñar las estrategias de tecnología de la información para soportar las actividades sustantivas y administrativas, diseñar, producir y mantener bienes y servicios para la difusión, intercambio, donación y almacenamiento de información protegida por los derechos de propiedad industrial y editar y publicar en papel o medios electrónicos las resoluciones legales de protección de la propiedad intelectual.

Por otro lado, la **Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica**, coordina y participa en actividades de promoción, difusión y estudio del sistema de propiedad industrial, a través de cursos, seminarios, talleres, ferias y exposiciones tecnológicas que promuevan la actividad creativa y el conocimiento de la propiedad industrial, promueve en el sector empresarial, industrial y académico, los acervos de información tecnológica con que cuenta el sujeto obligado, así como difunde los resultados del avance tecnológico nacional e internacional, diseña estrategias de comunicación institucional que propicien la participación y la concertación de acciones con los sectores social y privado, que fortalezcan la difusión del sistema de propiedad industrial y la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial y administra los acervos de información tecnológica con los que cuenta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en sus diversos soportes y ofrecer servicios para su consulta.

Conforme a lo expuesto, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado relacionado con las cuentas de redes sociales que utiliza.

En ese sentido, la **Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica** indicó que dicho requerimiento no era parte de sus atribuciones, sin embargo, conforme a la normatividad citada se desprende que sí puede conocer de lo requerido, en virtud de que se encarga de **diseñar estrategias de comunicación institucional** que propicien la participación y la concertación de acciones con los sectores social y privado, que fortalezcan la difusión del sistema de propiedad industrial y la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial, razón por la cual podría



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

conocer si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene una cuenta oficial en la red social VK, en caso de ser parte de las estrategias que utiliza de comunicación institucional.

Ahora bien, la **Dirección Divisinal de Sistemas y Tecnología de la Información** se limitó a señalar que no contaba con la información requerida en el numeral 8 de la solicitud, sin indicar las razones de ello.

De esta manera, no se puede dar por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, si bien el sujeto obligado por medio de una de sus áreas sí se pronunció del numeral 8 de la solicitud, esto es, la **Dirección Divisinal de Sistemas y Tecnología de la Información**, lo cierto es que la misma no indicó por que no contaba con la información materia de la solicitud, es decir, no explicó las razones de dicha inexistencia, razón por la cual no puede darse por válida dicha respuesta.

Aunado a lo anterior, de la **Dirección Divisinal de Promoción y Servicios de Información Tecnológica** no se advierte que haya hecho la búsqueda de lo requerido dado que consideró que no tenía atribuciones, sin embargo, como se advirtió normativamente sí puede conocer de la información peticionada.

Por lo tanto, se concluye que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda, previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, resulta **parcialmente fundado el agravio** del recurrente, ya que si bien el sujeto obligado sí se pronunció del numeral 8 de la solicitud, lo cierto es que no se realizó la búsqueda en todas las áreas competentes, por lo que, no se puede validar la inexistencia hecha valer.

Por lo expuesto, se determina procedente **modificar** la respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y se le **instruye** a efecto de que realice lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- Emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución en la que clasifique la información requerida, por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada uno de los equipo de cómputo con los que cuenta de conformidad con la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregue la misma al particular.
- Realice una búsqueda de la información solicitada en el numeral 8 de la solicitud, esto es, la cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte), en sus áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica y a la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información y proporcione el resultado obtenido de la misma al particular.

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá fundar y motivar dicha situación.

Toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el presente procedimiento; el sujeto obligado deberá entregar al particular la resolución de su Comité de Transparencia y la información requerida, a través de la dirección que señaló para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, **en un plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 de la ley federal de la materia.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente mediante los estrados de este Instituto, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18

Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial

Folio de la solicitud: 1026500068918

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Carlos Alberto Bonnín Erales, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5190/18
Sujeto obligado: Instituto Mexicano de la
Propiedad Industrial
Folio de la solicitud: 1026500068918
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnín
Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendo Eugenio
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5190/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.